



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Conforme establece su artículo 1, el Proyecto sometido a informe tiene por objeto la regulación de los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como nuevas figuras de reconocimiento de esfuerzo formativo atribuibles a las profesiones sanitarias tituladas y que se relacionan en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, determinando los criterios y el procedimiento para su creación y autorización, estableciendo los requisitos y regulando el procedimiento administrativo para su obtención.

Desde el punto de vista de la aplicación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal resultan relevantes las previsiones contenidas en el apartado e) del artículo 4, referido a la obligación de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para la obtención del correspondiente diploma, mediante la aportación del certificado que proceda, así como la disposición adicional segunda, a cuyo tenor “Conforme a lo que prevé el R.D.../2014 sobre Registro estatal de profesionales sanitarios, tendrán carácter público aquellos ítems que con ese carácter quede así previsto en la citada norma. En todo caso, lo tendrán, tanto el relativo a la identidad del interesado, como al diploma o diplomas que ostente y la fecha de obtención de éstos. Se integrará, como prevé el referido Real Decreto, en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud ateniéndose en estos aspectos a la normativa vigente”.



En cuanto a la primera de las disposiciones, lógicamente implicará un tratamiento de datos de carácter personal por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente diploma. Dicho tratamiento se encontrará amparado por lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, que exime del consentimiento del interesado los supuestos en que “los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias” o los que “se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”.

En cuanto a la previsión contenida en la disposición adicional segunda, es preciso recordar que el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, establece que “El Registro Estatal de Profesionales Sanitarios será público en lo que se refiere al nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, así como en lo referente a la titulación, especialidad, Diploma de Área de Capacitación Específica y de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos”.

Al propio tiempo, el artículo 14 del Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios dispone que “Tendrán carácter público los siguientes datos: nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos”.

Esta Agencia ya informó el mencionado Proyecto, en fecha 20 de mayo de 2013, entendiéndolo que la enumeración taxativa mencionada en el precepto podría ser considerada compatible con la finalidad que justifica la publicidad del Registro, en cuanto la misma quedase limitada a los datos mencionados, entre los que tanto la Ley como el Proyecto incluyen la información referida a los Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, regulados por el Proyecto sometido a informe.



De este modo, la referencia efectuada por el Proyecto a los ítems que tengan carácter público según la norma que regule finalmente el Registro podría plantear cierta disfunción con respecto a lo que ya fue considerado adecuado a la normativa de protección de datos por parte de esta Agencia, pudiendo delimitarse claramente que la información que se hará pública y de acceso general sea precisamente la relacionada con la obtención de estos diplomas, teniendo el resto de los datos (o ítems en la terminología del Proyecto) el acceso público o limitado a las Administraciones Sanitarias que se derive de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, a la que podría resultar conveniente remitir la disposición adicional segunda del Proyecto ahora sometido a informe, habida cuenta de que su normativa de desarrollo aún no ha sido objeto de aprobación.